

123  
4

**DECRETO**

QUE

ESTABLECE LA ESCUELA DE AGRICULTURA,

EMITIDO EL 11 DE ENERO DE

1890.

San José.

---

Tip. Nacional.

## II.

### *Consejo de la Escuela.*

Art. 4º—Para la buena marcha y desarrollo de la Escuela, se reunirán en consejo el Director y los profesores.

1º—El Consejo se reunirá mensualmente, y además cada vez que los asuntos de la Escuela lo requieran, con previa convocatoria del Director.

2º—El Consejo vigilará por la buena marcha del establecimiento y por la ejecución estricta del Reglamento.

3º—Dará á la Secretaría de Instrucción informe sobre el presupuesto anual, y al fin de cada año, procederá á una verificación de las cuentas.

4º—El Consejo tendrá el deber de proponer á la Secretaría de Instrucción Pública, las mejoras que le parezcan convenientes en la organización y administración del establecimiento.

Art. 5º—Todas las veces que el Secretario de Instrucción lo estime conveniente, nombrará un delegado para que asista como miembro al Consejo.

## III.

### *Personal docente.*

Art. 6º—El personal docente lo compondrá, provisionalmente:

- a) El Director.
- b) Uno ó dos profesores especiales.
- c) Un Jefe de los trabajos prácticos.

IV.

*Deberes y atribuciones del Director, de los profesores y empleados.*

Art. 7º—El Director de la Escuela tendrá á su cargo:

1º—El nombramiento de los empleados subalternos, con la restricción de que habla el artículo siguiente.

2º—El cuidado de los asuntos y de la correspondencia con las autoridades, lo mismo que con los parientes de los alumnos y demás personas que pidan informes sobre el establecimiento.

3º—La formación cada año, conforme al plan de estudios adoptado y de acuerdo con los profesores, de un horario diario. Formulará también el plan de explotación de los terrenos que le están confiados.

4º—La vigilancia superior sobre la enseñanza y una parte de las lecciones.

5º—Al acercarse el fin del año lectivo, el arreglo, de conformidad con los profesores y el Consejo superior, del plan de los exámenes, que se someterá al señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública; y al cual se pasará, después de los exámenes, un informe sobre la marcha del establecimiento.

6º—La compra del material que se necesite para la enseñanza, en los límites del presupuesto.

7º—La designación de los trabajos prácticos diarios, en los cuales tomará parte.

8º—La formación del presupuesto anual de la Escuela y de la explotación rural; y con el informe que sobre él dé el Consejo superior, lo pasará á la Secretaría de Instrucción.

Llevar también los libros del establecimiento.

9º.—Dar conferencias públicas cuando así lo determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 8º.—Todas las medidas importantes así como el presupuesto anual, los nombramientos de empleados, las mejoras en el terreno, la compra ó venta del ganado ó de instrumentos, tendrá el Director que someterlas á la aprobación del señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

Art. 9º.—Los profesores del establecimiento además de dar las lecciones prescritas por el plan de estudios, podrán estar encargados de una parte de la administración; y reemplazarán al Director en caso de enfermedad ó de ausencia forzosa.

Art. 10.—El Jefe de los trabajos prácticos deberá dirigir á los alumnos en los trabajos prácticos, de conformidad con las instrucciones del Director; y tendrá también á su cargo la vigilancia especial de ciertas partes de la explotación rural.

## V.

### *Admisión de los alumnos.*

Art. 11.—El régimen de la Escuela de Agricultura será, provisionalmente, el externado; se admitirán alumnos regulares y oyentes.

El Reglamento de admisión determinará las condiciones de entrada para las dos clases de alumnos.

Art. 12.—Por regla general la admisión de los alumnos no se verificará sino al tiempo de la apertura de los cursos anuales ó sea al principio de marzo.

Art. 13.—Los alumnos deben tener la edad de quince años cumplidos y constitución física bastante desarrollada para poder ejecutar todos los trabajos que se ofrezcan en el establecimiento.

Deben probar por medio de certificados ó de

examen, que poseen una instrucción primaria completa.

Art. 14.—Se admitirán oyentes solo con la venia del despacho de Instrucción Pública.

Art. 15.—La admisión se negará á cualquier joven que hubiere sido expulsado de una escuela pública.

Art. 16.—Después del primer trimestre de ensayo, el Director tendrá el derecho, de acuerdo con el dictamen del Consejo superior, de rechazar al alumno que hubiera mostrado mal carácter, indisciplina ó salud deficiente.

## VI.

### *Plan de estudios.*

Art. 17.—La enseñanza de la Escuela de Agricultura consistirá, ante todo, en la práctica manual y razonada de los diversos trabajos ó faenas que exigen los cultivos. Será, en consecuencia, teórico práctica y se desarrollará en un período de dos años.

Art. 18.—Los trabajos y las lecciones serán indicados en un plan especial de enseñanza.

Art. 19.—Los exámenes serán dirigidos por el Director, los profesores y delegados del despacho de Instrucción Pública.

Los exámenes públicos tendrán lugar en diciembre de cada año.

Las vacaciones, que serán después de los exámenes, no durarán más de dos meses.

### *Instrucción técnica.*

Art. 20.—La instrucción técnica que se dará en la Escuela de Agricultura, comprenderá las materias siguientes:

1º—Conferencias y manipulaciones de ciencias naturales (física, química, historia natural).

2º—Nociones de agricultura, que comprenderán la agricultura general y los cultivos especiales.

3º—Elementos de mecánica agrícola.

4º—Nociones de zootécnica.

5º—Contabilidad aplicada á la industria agrícola.

Art. 21.—La instrucción técnica se reducirá á los elementos estrictamente indispensables para poner á los alumnos en aptitud de comprender el fin de los trabajos á que se dediquen en cada sección.

### *Instrucción práctica.*

Art. 22.—Los alumnos emplearán por lo menos cuatro horas diarias en trabajos manuales en las secciones de aplicación, bajo la dirección del Director ó del Jefe de trabajos prácticos y según un reglamento que se dictará con este objeto.

Art. 23.—Una parte del terreno se reservará para los ensayos prácticos. Habrá asimismo una huerta, un almacigal y diferentes cultivos que servirán para hacer comprender mejor á los alumnos las lecciones teóricas.

## VII.

### *Reglamento interior.*

Art. 24.—Se observará en la Escuela el orden diario, siguiente: Mañana 7 á 9. Trabajos prácticos ó lecciones. Tarde. 11 á 5. Trabajos prácticos y lecciones.

Art. 25.—Los alumnos tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir regularmente á todas las lecciones y mostrar una aplicación sostenida.

b) Hacer los trabajos prácticos con diligencia y puntualidad.

c) Tener siempre cortesía para con sus profesores y las demás personas con las cuales se hallen en contacto.

Art. 26.—Regularmente los alumnos no podrán abandonar la Escuela antes de haber terminado el curso principal de dos años. Excepcionalmente podrán salir antes aquéllos á quienes el señor Secretario de Estado hubiere concedido esta licencia después de haber oído al Director del establecimiento.

Art. 27.—Al terminar el curso principal y después de haber rendido un examen, el alumno recibirá un certificado de salida. Los certificados serán dados por el Director, de acuerdo con los profesores.

## VII.

### *Departamento de experiencias.*

Art. 28.—Habrá en la Escuela un departamento de análisis químicos y ensayos, tendientes á buscar bases científicas para la agricultura del país y á la implantación de nuevos cultivos ó métodos.

Ese departamento hará los análisis químicos que se le encarguen por particulares, según tarifa que se publicará.

Art. 29.—El programa de los trabajos ordinarios de este departamento comprenderá:

1º—Experiencias y ensayos científicos generales.

2º—Ensayos especiales de cultivos.

3º—Uso de los productos del suelo para la alimentación de los animales.

4º—Empleo de estos productos en la agricultura é industria.

Para cada año se determinará, dentro de los límites de este programa, el plan de los ensayos que deben hacerse.

Los resultados que puedan tener aplicaciones prácticas deberán publicarse.

Art. 30.—Para la mayor eficacia de este departamento, mantendrá relaciones regulares con establecimientos semejantes extranjeros.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de enero de mil ochocientos noventa.

CARLOS PURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

RICARDO JIMÉNEZ.